

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0010

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE ENERO DEL 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HJU-14061X	VSC 3789	26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-037	22/01/2026	CONTRATO CONCESION
2	506786	VSC 3889	31/12/2025	CE-VSC-PAR-I-039	22/01/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	JIM-15382X	VSC 3895	31/12/2025	CE-VSC-PAR-I-040	22/01/2026	CONTRATO CONCESION



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3789 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **HJU-14061X**, el cual se notifico a ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO notificación electronica radicado 20269010602241 el dia 06 de enero del 2026 y al señor YAVED CANTILLO ALVAREZ notificación electronica radicado 20269010602231 el dia 06 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 22 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al veintinueve (29) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3789 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de Octubre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y YAVED CANTILLO ALVAREZ, ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO, suscribieron Contrato de concesión No. HJU-14061X, para la exploración y explotación de un yacimiento de SULFATO Y CARBONATO DE BARIO NATURALES Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 46 hectáreas y 7402.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de NATAGA, Departamento de HUILA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de Noviembre de 2008.

Mediante Resolución No.161 del 12 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2010, se resolvió aceptar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras. PTO, para el contrato de concesión No.HJU-14061X, que tiene prevista una explotación anual de anual de 6.000 toneladas de BARITA y demás características técnicas descritas en el Concepto Técnico No. 110 del 19 de abril de 2010. Se declara el Inicio de la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión No. HJU-14061X, una vez finalizada la etapa de construcción y montaje y a partir de la ejecutoria del referido acto. Acto inscrito en el Registro Minero nacional –RMN, el 30 de Junio de 2010.

Por medio de Resolución No. 1332 del 28 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena otorgó Licencia ambiental global a los señores YAVED CANTILLO y ANA LUCIA ARCE, para explotación de un yacimiento de barita en un área de 27.7207, metros cuadrados. La vigencia de la licencia ambiental es igual a la del vencimiento del contrato.

Mediante oficio No. 506 del 12 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, informa a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso No. 410013103001-2017-00188-00, se profirió Auto del 4 de febrero de 2020, el cual decretó el EMBARGO sobre los derechos que tiene el señor YAVED CANTILLO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12135981, dentro del título minero HJU-14061X. Acto inscrito en el Registro Minero nacional –RMN, el 20 de Agosto de 2020.

A través de Resolución GSC No. 000175 de 04 de marzo de 2025, ejecutoriada y en firme el día 20 de marzo del 2025, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 081 de veintiséis (26) de marzo de 2025, se declaró el desistimiento de la suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 201890100313952 de 21 de Agosto de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante Auto PARI No. 000228 del 05 de marzo de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, con constancia de Ejecutoria VSC-PAR-I-071 del 06 de marzo de 2025, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la aprobación de los documentos técnicos, el mineral, la clasificación y la etapa contractual de conformidad con lo previsto en los artículos 328 y 334 de la ley 685 de 2001. "Título minero No. HJU-14061X; Acto Administrativo de Aprobación: RESOLUCIÓN GTRI No.161 de 12/05/2010; Mineral Aprobado: Barita; Etapa: Explotación; Clasificación: Pequeña". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN, el 06 de mayo de 2025.

El Contrato de Concesión N°HJU-14061X, se encuentra cronológicamente en la DÉCIMA QUINTA (15) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 18 de diciembre de 2024, hasta el 17 de diciembre de 2025.

A través de Resolución VSC No. 000369 del 12 de marzo de 2025, se impuso MULTA a los titulares, equivalente a CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123.22 U.V.B.) vigentes a la fecha de ejecutoria del referido acto, el cual se notificó electrónicamente el día 17 de marzo del 2025, mediante radicados No. 20259010573611 y No. 20259010573601. Decisión ejecutoriada y en firme el día 02 de Abril de 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 092 de 04 de Abril de 2025, mediante la cual se realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a los señores YAVED CANTILLO ALVAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 12135981 y ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36313963, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJU-14061X, informándoles que se encuentran incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJU-14061X** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HJU-14061X**, se verificó el siguiente incumplimiento:

- La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Incumplimiento al requerimiento realizado a través de Resolución VSC No. 000369 del 12 de marzo de 2025, notificada electrónicamente el día 17 de marzo del 2025, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal i), esto es: *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"*, para lo cual, se otorgó al titular un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la fecha de ejecutoria, la cual ocurrió el día dos (02) de Abril de 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 092 de 04 de Abril de 2025; venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día diecinueve (19) de Mayo de 2025, sin que a la fecha los señores YAVED CANTILLO ALVAREZ y ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO, hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Se procedió a verificar la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO a través de la Plataforma Zeta y demás sistemas de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, identificando que esta se omitió, configurando el incumplimiento de la obligación por parte de los titulares.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJU-14061X**.

Resulta indispensable tener en cuenta que la medida de embargo decretada en el proceso civil con radicación No. 410013103001-2017-00188-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva informada a la ANM mediante Oficio No. 506 del 12 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2020, únicamente restringe la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, mas no limita o condiciona la competencia fiscalizadora y sancionatoria

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de la Autoridad Minera Nacional, haciendo procedente la declaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HJU-14061X**, para que constituyan póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima Tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **HJU-14061X**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

1. Pago del saldo faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$232.329), más los intereses causados desde el 09 de febrero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.

Razón por la cual, se procederá a declarar la suma insoluta en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron labores de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán allegar a la autoridad minera, la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, se le recuerda a los titulares que de conformidad con el clausulado del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HJU-14061X**, otorgado a los señores **YAVED CANTILLO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.981 y **ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.963, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HJU-14061X**, suscrito con los señores **YAVED CANTILLO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.981 y **ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.963, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HJU-14061X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **YAVED CANTILLO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.981 y la señora **ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.963, titulares del **Contrato de Concesión No. HJU-14061X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$232.329), más los intereses causados desde el 09 de febrero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - **Requerir** al señor **YAVED CANTILLO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.981 y a la señora **ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.963, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HJU-14061X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, a la Alcaldía del Municipio de NATAGA, Departamento de HUILA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **HJU-14061X** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión N° **HJU-14061X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **YAVED CANTILLO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.981 y a la señora **ANA LUCIA ARCE LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.963, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HJU-14061X**, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HJU-14061X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Carolina Lozada Urrego

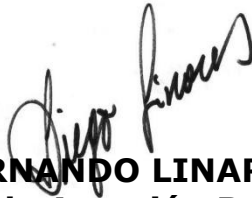
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3889 del 31 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506786"** dentro del expediente No **506786**, el cual se notifico a MUNICIPIO DE SOLITA notificación electrónica radicado 20269010602161 el día 06 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 22 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al veintinueve (29) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3889 DE 31 DIC 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506786***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 210-5599 del 6 de octubre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible No. 506786 al MUNICIPIO DE SOLITA, NIT 80095788-4, con una vigencia de treinta y seis (36) meses contados a partir del 8 de noviembre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cincuenta y un mil doscientos diez metros cúbicos (51.210 m³) de ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RÍO), con destino a "MEJORAMIENTO RUTINARIO DE VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE SOLITA" (Tramos: Vereda Paz (Km 36)- Nuevo Retiro. Vereda La Libertad - Vereda La Amistad. Vereda La Argelia (Centro Poblado Km 28) - Vereda La Amistad. Vereda La Venado - Vereda Bocana Canelo. Vereda La Samaria - Vereda Las Brisas. Vereda Buenos Aires (Km 25) - Vereda Nuevo Retiro (área urbana de Solita), cuya área de 113.3187 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, ALBANIA departamento Caquetá.

En **Auto PAR-I No. 000725 del 5 de octubre de 2023**, notificado mediante estado N°. 088 del 6 de octubre del 2023, y suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, se acogió el **Informe de Visita De Fiscalización Integral No. 144 del 8 de septiembre de 2023**, elaborado por el Ingeniero de Minas Jeyson Eduardo Niño Barbosa, se concluyó que dentro del área del título minero no se evidencian labores de explotación por parte del titular minero.

En **Auto PAR-I No. 00814 del 27 de junio de 2024**, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, se acogió el **Informe de Seguimiento en Línea - SEL PAR-I No. 334** del diecinueve (19) de junio de 2024, elaborado por el Ingeniero de Minas Jeyson Eduardo Niño Barbosa, en el cual se concluyó que la autorización temporal se encuentra inactiva por parte del titular minero. Asimismo, se informó al beneficiario de la **Autorización Temporal No. 506786** que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área del título, hasta tanto no cuente con el **Plan de Trabajos y Obras (PTO)** y la **viabilidad ambiental** otorgada por la autoridad ambiental competente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506786**

Por medio de **Resolución VSC -1776 del 2 de julio de 2025**¹, confirmada en resolución VSC - 2914 del 7 de noviembre de 2025, emitidas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506786 por la no presentación del plan de Trabajo de Explotación – PTE y Licencia Ambiental previamente requeridos.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 854 del 10 de diciembre de 2025, elaborado por el Ingeniero se Minas y Metalurgia Minas Pedro Pablo Mora Saavedra, entre otras, se concluyó:

"(...) 3.7 se recomienda INFORMAR que mediante interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 506786- INFORME-IMG-000-752-26-11-202, con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Septiembre de 2023 y Octubre de 2025 para el área del título 506786, considerando lo anterior como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona. (...)

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506786, toda vez que de acuerdo con la RES-210-5599 del 06 de septiembre del 2022, inscrita en el registro minero nacional el 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 506786 culminó el día 7 de noviembre de 2025, cumpliendo con una duración de 36 meses. (...)"

A la fecha de emisión del presente acto administrativo, se verificó que, tras la revisión del Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no existe solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. **506786**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se observa que mediante la Resolución RES No. 210-5599 del 6 de octubre de 2022, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 506786 al Municipio de Solita, para la explotación de cincuenta y un mil doscientos diez metros cúbicos (51.210 m³) de arenas (de río) y gravas (de río), con destino al Mejoramiento Rutinario De Vías Terciarias del Municipio de Solita, en los tramos allí señalados. Que dicha autorización se otorgó por un término de treinta y seis (36) meses contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 8 de noviembre de 2022, razón por la cual, a la fecha, dicho término se encuentra vencido.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia

¹ Ejecutoriada y en firme el 11 de noviembre del 2025. Constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-21 del 11 de noviembre de 2025. Remitida al Grupo de Cobro Coactivo en memorando ANM 20259010598113.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506786**

que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, verificado el Sistema de Gestión Documental que el MUNICIPIO DE SOLITA, identificado con NIT 80095788-4, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. **506786**. Dado que el periodo de vigencia otorgado para el desarrollo de dicha autorización venció el 8 de noviembre de 2025, se concluye que esta se encuentra finalizada. En consecuencia, esta autoridad procederá conforme a la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Finalmente, se anota que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la Autorización Temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para este tipo de autorizaciones, tales como: la presentación de la licencia ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), los formatos básicos mineros y los formularios para la declaración, liquidación y pago de regalías.

No obstante, atendiendo lo señalado en los Autos PAR-I Nos. 000725 del 5 de octubre de 2023, 00814 del 27 de junio de 2024, la Resolución VSC-1776 del 2 de julio de 2025 y el Concepto Técnico PAR-I No. 854 del 10 de diciembre de 2025, se evidencia que NO se realizaron labores de explotación en el área objeto de la Autorización Temporal en estudio. En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el memorando ANM No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, el cual establece:

"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de formatos básicos mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental". Esta situación exime al beneficiario de la obligación de presentar la documentación antes mencionada."

Por lo anterior, el beneficiario queda exento de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a la normatividad en comento, y en concordancia con el Concepto Técnico PAR-I No. 854 del 10 de diciembre de 2025, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **506786**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **506786**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al **MUNICIPIO DE SOLITA, NIT 80095788-4**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506786**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506786**

producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **506786** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), las Alcaldías de los municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** y **ALBANIA**, departamento de **CAQUETA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE SOLITA, NIT 80095788-4**, través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **506786**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Jann Carlo Castro Rojas

CE-VSC-PAR-I-040

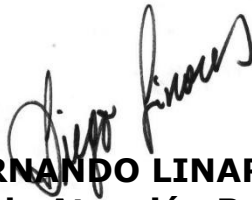
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3895 del 31 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-15382X"** dentro del expediente No **JIM-15382X**, el cual se notifico a LILIANA MARIA MÉNDEZ ALVAREZ notificación electrónica radicado 20269010602171 el día 06 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 22 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al veintinueve (29) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3895 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JIM-15382X"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2013, la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores JORGE ARIEL ISAZA CANO (QEPD) y LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ suscribieron Contrato de Concesión No. JIM-15382X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 147,8906 hectáreas localizada en la jurisdicción de los municipios de Villahermosa y Falan en el departamento del Tolima para una duración de 30 años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2013.

El 31 de agosto del 2017, mediante Resolución No. 000940 se determinó imponer multa a los titulares del Contrato JIM-15382X por valor de veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales, quedando confirmada mediante Resolución No. 000439 de 15 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 17 de octubre de 2018.

Mediante la Resolución VSC No. 000108 de 26 de enero de 2021, confirmada en Resolución VSC No. 000611 del 19 de diciembre de 2023, de se impuso a los titulares del Contrato de Concesión No. JIM-15382X multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLV) a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Mediante radicado No. 20221001993312 de 29 de julio de 2022, la cotitular Liliana María Méndez Álvarez informa del Fallecimiento del señor Jorge Ariel Isaza Cano cotitular del contrato.

Mediante oficio Radicado No. 20221002161732 del 21 de noviembre de 2022, la señora LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, cotitular del Contrato de Concesión No. JIM-15382X, presentó solicitud de renuncia voluntaria al referido contrato.

Por medio de Auto GEMTM No. 190 del 05 de agosto de 2024, notificado por Estado GGN-2024-EST-131 del 08 de agosto de 2024, se requirió a la cotitular LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ para que se pusiera a paz y salvo con las obligaciones contractuales del título minero mencionado, so pena de declarar desistido la solicitud de renuncia con allegado con Radicado No. 20221002161732 de fecha de 21 de noviembre del 2022.

Mediante escrito Radicado No. 20241003361372 del 22 de agosto de 2024, la señora LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-15382X

ciudadanía número 43.557.612, cotitular del Contrato de Concesión JIM-15382X, solicitó compensación de saldos de las solicitudes de Contrato de Concesión No. JH6-09381 y JH6-09382X, e informó la muerte del señor JORGE ARIEL ISAZA CANO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 18.603.514, cotitular del Contrato de Concesión JIM-15382X.

Con Radicado No. 124933 de 5 de agosto de 2025, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la señora LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.557.612 reitera la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JIM-15382X.

Por medio de la Resolución NÚMERO VCT – 0947 de 5 de noviembre de 2024, suscrita por la Vicepresidente de Contratación y Titulación IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA, ejecutoriada y en firme desde el 05 de diciembre de 2025 tal como consta en la Constancia de Ejecutoria GGDN-2025-CE-2778, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2025 se resolvió:

"Artículo 1. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JORGE ARIEL ISAZA CANO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, y ostenta la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JIM-15382X, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo – Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. JIM-15382X a la señora LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.557.612.

Artículo 2. – REMITIR la solicitud de Renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión No. JIM-15382X, presentada por la señora LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.557.612, en calidad de titular minero con el escrito radicado No. 20221002161732 de fecha de 21 de noviembre del 2022, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia."

Mediante radicado No. 20251003771822 el 03 de marzo de 2025, allega solicitar la evaluación y aprobación de un acuerdo de pago correspondiente a las obligaciones de pagos pendiente de dicho expediente.

Mediante radicado No. 20251004085792 el 28 de julio de 2025, allega envío de acuerdo de pago correspondiente al título minero JIM-15382X, donde presenta Solicitud de acuerdo de pago, comprobante de pago y copia de la cedula, así mismo se encuentra radicada la información en Anna minería No. 124933-0, el 05 de agosto de 2025.

Mediante resolución No. 088 de 13 de agosto de 2025, expedida por el Grupo de Cobro Coactivo, se aprueba la facilidad de pago a la señora LILIANA MARIA MENDEZ ALVAREZ, por las obligaciones económicas requeridas en virtud del contrato de concesión JIM-15382X.

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 865 de 12 de diciembre de 2025, suscrito por la Ingeniera de Minas KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR se concluyó frente a la solicitud de renuncia presentada por el titular minero lo siguiente:

"3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo referente a la solicitud de renuncia al título minero No. JIM-15382X presentada mediante radicado No. 20221002161732 de 21 de noviembre de 2022 y radicado No. 124933-0, el 05 de agosto de 2025, toda vez que verificadas las obligaciones

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-15382X

económicas hasta la fecha de radicación de la solicitud de renuncia se evidencia que el título se encuentra al día, por ende, se considera TÉCNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia.”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Título Minero JIM-15382X y teniendo en cuenta que mediante Radicados No. No. 20221002161732 del 21 de noviembre de 2022 y No. 124933 de 05 de agosto de 2025 la titular LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, presenta solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JIM-15382X, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimoséptima, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. JIM-15382X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 865 de 12 de diciembre de 2025 que concluyó:

"3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo referente a la solicitud de renuncia al título minero No. JIM-15382X presentada mediante radicado No. 20221002161732 de 21 de noviembre de 2022 y radicado No. 124933-0, el 05 de agosto de 2025, toda vez que verificadas las obligaciones económicas hasta la fecha de radicación de la solicitud de renuncia se evidencia que el título se encuentra al día, por ende, se considera TÉCNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia.”.

En relación con las eventuales actividades mineras adelantadas en el área del título minero, se tiene que en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 327 del diecisiete (17) de junio de 2024, se concluyó que: "11.2. El título minero se encuentra inactivo y no se evidencia presencia de mineros ilegales en el área."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-15382X

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto frente al estado de cumplimiento de las obligaciones y verificado su cumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. JIM-15382X LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia y que figura como única concesionaria, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. JIM-15382X.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*"(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)"

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:

(...)

La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la séptima (7) anualidad de la etapa de explotación y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, e Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la señora **LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ**, identificada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-15382X

con la cédula de ciudadanía número 43.557.612. en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. JIM-15382X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JIM-15382X, cuyo titular es la señora **LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.557.612. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. JIM-15382X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- - modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR la señora **LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ** en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JIM-15382X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.
2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a las Alcaldías de VILLA HERMOSA y FALAN en el departamento del Tolima. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. JIM-15382X** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. JIM-15382X**, previo recibo del área del Contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.557.612 en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JIM-15382X**, de conformidad con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JIM-15382X**

lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba